Ley No 262, sobre substancias explosivas.— G. O. No 5996, del 26 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS:

NUMERO 262.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.— Se prohibe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de substancias explosivas, o aquellas substancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.— Se consideran explosivos toda substancia o mezcla de substancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art. 3.— Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetranitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.— Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de so-

dio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.— Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y por lo tanto, podrán ser ampliadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de substancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuego de artificio o de diversión quedan incluídas en la definición anterior.

Art. 7.— La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificios o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVENTA

Art. 8.— Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de $500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitirá por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción.

Art. 9.— Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior, está obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, por la vía directa en este último caso.

PARRAFO.— Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior, el uso que se le va a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen éstas, y todas las informaciones que juzgue convenientes el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 10.— Las substancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondientes.

PARRAFO.— En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. El original corresponderá al importador.

Art. 11.— A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada substancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art. 12.— Las substancias incluídas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

PARRAFO.— Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.— Ninguna de las substancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art. 14.— Los importadores y revendedores de cualesquiera de las substancias incluídas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art. 15.— Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas substancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.— Los importadores y revendedores de substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art. 17.— Si el importador tiene industria o farmacia y desea dedicar las substancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

CAPITULO III

DE LA ADQUISICION AL POR MENOR

Art. 18.— Las substancias de que trata la presente ley no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferirlas en ninguna otra forma; las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art 19.— En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de

las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicadas en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente, si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos ($2.00), en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo

Art. 20.— A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente clasificadas, que adquieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.— Los adquirientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

PARRAFO I.— Cuando se trate de farmacias se indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.— Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no

podrán repetirlas, ni entregar copias de ellas y la conservarán archivadas durante un año a contar de la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

PARRAFO III.— Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

PARRAFO IV.— El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco ($25.00) a quinientos ($500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias.— El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA FABRICACION DE FUEGOS DE ARTIFICIOS O DE DIVERSION Y DE LA DESNATURALIZACION DE EXPLOSIVOS.

Art. 22.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de veinticinco pesos ($25.00) por adelantado cada año, antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

PARRAFO.— Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23.— Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 24.— Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias explosivas por sí mismas como a partir de substancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.

Art. 25.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.— La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art. 27.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefes de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art. 28.— Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

PARRAFO.— Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art. 29.— Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntisis.

Art. 30.— Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60) los primeros y de hasta ocho (8) días los últimos.

PARRAFO.— Estos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 31.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para asegurar el más completo control de esta substancia y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 32.— Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en

las Colecturías de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33.— Los Gobernadores provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en relación con las substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

CAPITULO VI.

DE LAS SANCIONES

Art. 34.— Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciseis, veintidós y veinticuatro incurrirá en un delito y será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO a DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art. 35.— Toda persona que viole las disposiciones del artículo primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada; o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma por ella prescrita; será culpable de un delito y castigado con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 36.— Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo de crímen, y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso.

PARRAFO I.— Cuando el atentado fuere contra la cosa pública, se aplicará el máximo de las penas,

PARRAFO II.— La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.— En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.— Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículos treinticuatro y treinticinco quedarán incapacitadas para obtener, por sí mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treintiseis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art. 39.— Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art. 40.— Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art. 41.— Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.— En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

Art. 43.— Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.— Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radi-

cado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancias tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.— Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el artículo 7 del Decreto Nº 96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII.

ACLARACIONES

Art. 46.— Los importadores, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducirlas en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art. 47.— Los revendedores para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.— Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para aplicarlas en su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

CAPITULO IX.

DEROGACIONES

Art. 49.— La presente ley deroga a la Ley Nº 905, promulgada el día 22 de mayo de 1935, el Decreto Nº 96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto Nº 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril

del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 263, que pone a cargo de la Policía Nacional el registro de extranjeros. (Modifica el Art. 4 de la Ley Nº 1343).— G. O. Nº 5905, del 24 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 263

Art. 1.— El registro para la inscripción de extranjeros creado y puesto a cargo de la Dirección General de Inmigración por la Ley Nº 1343, del 10 de julio de 1937, funcionará en lo adelante en el Cuartel General de la Policía Nacional, bajo el cuidado y responsabilidad del Jefe de este Cuerpo.

Art. 2.— El artículo 4 de la mencionada Ley Nº 1343, queda modificado para que se lea así:

"Art. 4.— La solicitud de inscripción deberá ser presentada directamente al Coronel, Jefe de la Policía Nacional por los extranjeros residentes en el Distrito de Santo Domingo; y en las Comunes y Distritos Municipales, por conducto de los correspondientes Jefes de Puestos de la Policía Nacional".

Art. 3.— El Jefe de la Policía Nacional y la Dirección General de Inmigración tomarán las providencias que fueren necesarias para mantener la debida coordinación entre el Registro de extranjeros, a cargo de la Policía Nacional, y los registros de control de inmigrantes mantenidos en la Dirección General de Inmigración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del